



Ministerio Público Fiscal

ANTONIO GUSTAVO GOMEZ
FISCAL GENERAL
Ministerio Público Fiscal

Resolución N° 01 /09.

San Miguel de Tucumán, 3 de marzo de 2009.

Y VISTOS:

El "Informe sobre la Unidad N° 1", Cárcel de Varones y Aspectos de la situación carcelaria en Santiago del Estero "elaborado por la Comisión de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios de la Federación Argentina de Colegios de Abogados" integrada por los Dres. Ernesto Moreeau, de la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Juan Carlos Valente, del Colegio de Abogados de Dolores y Juan Carlos Estrada del Colegio de Abogados de San Isidro, así como también por el Procurador Penitenciario Federal Dr. Francisco Mugnolo en el carácter de invitado especial. Este fue remitido por vía e-mail el día 2 de marzo de 2009, tomando el suscripto conocimiento por primera vez de los hechos.

CONSIDERANDO:

Que el Informe referenciado en el Visto fue solicitado por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y por la Delegación Santiago del Estero de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

Que tal solicitud fue hecha a raíz del incendio producido el 4/11/07 en la U. 1 de S. del Estero, que se cobrara la vida de muchos de los detenidos por quedar encerrados en el Pabellón N° 2.

Que luego de una visita a la Legislatura de esa provincia, inspección a la Cárcel de Varones de la misma, entrevista con familiares de las víctimas del incendio *supra* referido, testimonios recogidos en la propia cárcel; observación *in situ* de la Alcaldía de Tribunales, de la Cárcel de Mujeres, del Nuevo Penal de Colonia Pinto, testimonios recogidos sobre la causa de la muerte de los detenidos en el Pabellón N° 2 en aquel incendio; audiencias con el Colegio de Abogados de Santiago y con el Superior Tribunal de esa provincia, la Comisión produjo su dictamen lo que indica, en suma, que precedió a su Informe.

Que de lo actuado surge la probable comisión de varios delitos, algunos de los cuales son objeto de sumario penal en la Justicia de Santiago del Estero. Varios de los testimonios dan cuenta de la hipótesis según la cual las muertes se habría producido como consecuencia directa de decisiones del personal penitenciario, que impidieron deliberadamente abrir las puertas del pabellón, omitiendo incluso llamar a los Bomberos a tiempo y disparándoles a los internos ubicados detrás de las celdas con balas de



Ministerio Público Fiscal

plomo. Refieren esas declaraciones testimoniales, que luego del día del incendio se habría dispuesto el traslado indebido de seis internos-testigos directos de esos hechos- a una cárcel de máxima seguridad ubicada en el Chaco, alejándolos de sus familiares, para coaccionarlos y disuadirlos de exponer su experiencia puesto que de hecho involucrarían gravemente a los directivos del Penal. Se expresa en el Informe, además, que con la anuencia del personal penitenciarios ingresan drogas prohibidas a la unidad carcelaria, vendiéndose adentro con conocimiento de las autoridades; que los guardias, para su beneficio, obligan a los presos a vender alcohol, drogas ilegales, y a salir a robar. Que los agentes penitenciarios perciben ilegalmente sumas de dinero para permitir salidas a reclusos beneficiados con autorización judicial (\$100 si son salidas transitorias y \$140 si lo son por 24hs.) debiendo entregarse el dinero a los celadores, o la salida no se efectiviza. Que los guardias someten a los internos a constantes malos tratos físicos, a violencias sexuales y otros vejámenes, son apaleados, suspenden arbitrariamente los derechos elementales (DDHH) de los allí alojados, y protegen a los detenidos que imponen métodos violentos en el penal asociados a la represión de los guardias. Que los agentes someten a los familiares que visitan a los reos, a tratos inhumanos y degradantes, alejados del objetivo de resguardar la seguridad de la institución que debiera imperar en las requisas, procedimientos que son carentes de respeto a la dignidad de los seres humanos. Destaca el Informe, el elevado número de lesiones traumatológicas y falta de piezas dentales entre los detenidos, habiendo detectado sobre veinte internos jóvenes, diecinueve con importantes pérdidas de dientes sin justificación teniendo en cuenta su corta edad. Se destaca que los dependientes de la fuerza penitenciaria amenazan a los internos con traslados arbitrarios a la Prisión de Máxima Seguridad de Chaco, como método disciplinario. Se advierte que en el penal, “se detecta que hay problemas entre el personal penitenciario provincial y la suerte de intervención federal” y que “los internos plantean que los federales pegan tanto o más que los provinciales”.

Que el mencionado Informe da una referencia sobre las condiciones de vida en el penal, las que son infrahumanas y que se debe a que las estructuras carcelarias son inhabitables, puesto que se trata de un edificio muy viejo que se encuentra en un estado ruinoso, con instalaciones eléctricas deplorables, con cables externos al alcance de la mano, baños con afloramiento cloacal evidente y duchas mugrientas, inconcebiblemente destinados al uso de seres humanos, llenos de ratas y cucarachas en pisos y paredes, con grandes tachos de basura repletos, malolientes, sacados una



Ministerio Público Fiscal

sola vez al día. En los lugares destinados a las visitas se observaron las mismas falencias e incluso carecen de techos. Que en general el penal esta a oscuras, con la humedad que brota desde el piso y paredes y es nauseabundo. Se detectó que no existía ningún tipo de separación entre condenados, procesados, tipo de delito o edad. Que al momento de la visita se hallaban clausurados tres pabellones que deberían albergar a ciento veinte detenidos, siendo que la población del pena al momento de la visita de trescientos sesenta detenidos sin separar en categorías, ciento cuarenta agentes distribuidos en tres categorías (Personal de Planta Permanente, Contratados y Adscriptos). Al requerirse el Parte Diario, se descubrió que figuraban en los trescientos setenta y cinco detenidos, ciento noventa y seis condenados y ciento setenta y nueve procesados. Seis detenidos habían sido remitidos a Hospitales extra-muros. El número de reos que pueden estudiar es exiguo, pero casi todos reclaman poder hacerlo. No existe política sanitaria en el penal según el Informe, y jamás pasa un médico. Para contar con atención sanitaria hay que esperar largo tiempo y las prioridades las establece con discrecionalidad, el personal penitenciario. Que las radiografías son tomadas fuera del penal y el turno demora unos treinta días y que pese al elevado número de lesiones traumatológicas, la Unidad N° 1 carece de equipos de rayos.

Que la documentación en cuestión, da cuenta de que la Comisión se reunió con miembros del Colegio de Abogados de Santiago del Estero, entidad que hizo entrega de conclusiones sobre la situación carcelaria. También se produjo un encuentro con el Superior Tribunal, en pleno, poniéndolo en conocimiento de lo observado en el Penal, sumándose a la visita el Juez provincial Dr. Ramón Tarchini, quien explicó que por el incendio aludido tiene trece guardia-cárceles imputados de los cuales diez están detenidos por ABANDONO DE PERSONA SEGUIDO DE MUERTE, y tres excarcelados, por INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO Y HOMICIDIO CULPOSO, aclarando que la causa estaba en vista al Fiscal. Explicó ese magistrado que el número de víctimas fatales en la causa es de treinta y cinco y que había cuatro sobrevivientes, dos aún en el hospital. Que el medio del hecho perecieron veintinueve personas por asfixia, humo, gases y alta temperatura (que según la pericia de Gendarmería Nacional alcanzo los 900°).

Que la posterior visita de la Comisión de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios de la Federación Argentina de Colegios de Abogados a la Alcaldía situada en la planta baja del edificio de Tribunales ordinarios (al cuidado de la Policía Provincial) luego a la Cancel de Mujeres y al Nuevo

ANTONIO GUSTAVO GOMEZ
FISCAL GENERAL
Ministerio Público Fiscal



Ministerio Público Fiscal

Penal de Colonia Pinto arrojó como resultados deficiencias que deben tenerse en cuenta y que se detallan en el Informe, cuya copia se remitirá adjunta a la presente.

Que el Informe referido en el Visto incluye aspecto de la temática referida a las personas detenidas que ya fueron puestos a consideración y resueltos el 3/05/05 por el más alto Tribunal de la Nación, *in re* "V.856.XXXVIII. Recurso de Hecho Verbitsky, Horacio s/Habeas Corpus". En esa oportunidad se puso de resalto que en el tema se hallan involucradas garantías del derecho internacional, cuya violación puede comprometer la responsabilidad del Estado Argentino frente al orden jurídico supranacional.

Que, como en esa oportunidad dijo la C.S.J.N., *"no se trata en el caso de discutir cuestiones importantes pero no esenciales, como el exactísimo cubije de aire, dos o tres grados más o menos de temperatura u horarios de recreos y provisión de trabajo carcelario, media hora más o menos del horario de visitas, etc., sino que lo denunciado y lo admitido oficialmente como superpoblacion carcelaria general muy serios peligros para la vida y la integridad física de personas incluso ni siquiera involucradas en los potenciales conflictos...Que muchas de estas situaciones, vinculadas con el espacio, la aireación, la alimentación, la iluminación, las instalaciones sanitarias, la recreación y la asistencia médica seguramente varían en cada lugar de detención y para cada caso individual, por lo que requieren un tratamiento específico, reservado prima facie a los jueces de provinciales..."*.

Sin embargo, existen hechos y situaciones que corresponden a una situación genérica, colectiva y estructural en la cual cabe la intervención judicial y del Ministerio Público Fiscal para garantizar la eficacia de los Derecho Humanos involucrados, concepto ése que es atemporal. Evitar su vulneración o hacerla cesar es un objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia (art. 5 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y "Fallos" 318:2002).

Que la C.S.J.N., en la causa citada, ha expresado: *"Que un principio constitucional impone que las cárceles tengan como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ella, proscribiendo toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija (art. 18 de la Constitución Nacional). Tal postulado, contenido en el capítulo concerniente a las declaraciones, derechos y garantía, reconoce una honrosa tradición en nuestro país ya que figura en términos más o menos parecidos en las propuestas constitucionales de los años 1.819 y 1.824 a más de integrar los principios cardinales que inspiran los primaron intentos legislativos desarrollados por*



Ministerio Público Fiscal

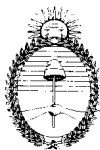
los gobiernos patrios en relación a los derecho humanos. Aunque la realidad se empeña muchas veces en desmentirlo, cabe destacar que la cláusula tiene contenido operativo. Como tal impone al Estado...la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condenados una detección preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral".

Y que: "La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario" (Fallos: 318:2002). Una prisión es un establecimiento en el que hay un fino equilibrio siempre precario al límite de la fragilidad. A ello cabría agregar que el personal policial, por su entrenamiento, no está preparado para cumplir esta función que no es la específica de tarea social. Que el derecho a un trato digno y humano reconocido a las personas privadas de su libertad no sólo encuentra soporte en nuestra Constitución Nacional desde 1.853, sino que ha sido reconocido desde los orígenes mismos de la legislación penitenciaria del país y especialmente de la propia Provincia de Buenos Aires, en cuyo Reglamento Provisorio de la Penitenciaría de 1.877, sancionado por el gobernador Carlos Casares, establecía un régimen respetuoso de la dignidad humana sensiblemente notable para los estándares de su tiempo (Reglamento Provisorio de la Penitenciaría, Buenos Aires, Imprenta de M. Biedma, calle Belgrano número 135, 1.877)".

Que recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado de específico sobre cuestiones similares al analizar las violaciones de diversos derechos de la Convención Americana, en virtud de las condicione de detención en el Establecimiento "Panchito Pérez" en el Paraguay, que resultan de ineludible exposición (véase: CIDH caso "Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay", el 2 de setiembre de 2.004) (CSJN, causa citada).

Que la Republica Argentina tuvo un papel protagónico en el establecimiento de las Reglas Mínimas para el trato de reclusos, en el Primer Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, de Ginebra, en 1.955, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 663 C31-7-57 y complementada en la 2.076 del 13 de mayo de 1.977. Después de la reforma de 1.994, con jerarquía constitucional, la Nación está obligada por tratados internacionales de vigencia interna y operativos, que fortalecen la siempre seguida por la

ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
GENERAL
Ministerio Público Fiscal



Ministerio Público Fiscal

legislación nacional en la materia: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, establece en el art. XXV "...Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad"; el art. 10 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos indica que "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano"; fórmula ésta que recepta de modo similar el art. 5 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal, se han convertido por vía del art. 18 de la Constitución Nacional en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad. No cabe duda de que hay un marco normativo, no sólo nacional sino también internacional que, de confirmarse y continuarse la situación planteada, estaría claramente violado.

Que la promoción de la acción penal y su seguimiento no deben reducirse –en materia de DDHH- a los casos de genocidio y delitos de lesa humanidad que lamentablemente han afectado a nuestra sociedad toda. Por el contrario, el "NUNCA MAS" proclamado durante el Juicio a la Juntas Militares en el año 1.985 y hecho propio por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), es un compromiso a futuro. Un futuro que hoy nos alcanza y se concreta en una obligación por parte de nosotros como Fiscales de hacer valer mediante las acción penal el pleno ejercicio de los derechos humanos mas esenciales que resultan presuntamente violados en las cárceles de nuestra jurisdicción conforme surge del Informe elaborado por la APDH. Es imperativo tener presente, que los derechos humanos deben reclamarse para todos los sujetos de derecho sin distinción y/o condición.

Que situaciones tales como apremios ilegales o agravamientos de las condiciones en que se cumplen las detenciones son denunciados ante los Tribunales de Primera Instancia mediante habeas corpus en los que interviene el Ministerio Público Fiscal de nuestra jurisdicción y a pesar de ello no siempre se genera al menos una investigación preliminar muchas veces urgidos para dar respuesta a la situación de hecho. En tal sentido solicitada la vista correspondiente al Fiscal Federal en turno cuando dichos hechos



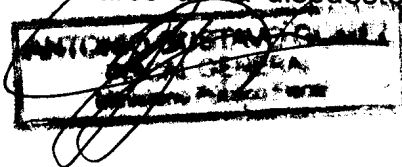
Ministerio Público Fiscal

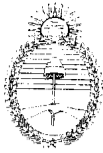
llegan a nuestro conocimiento por aplicación del art. 10 de la ley 23.098, o apelación de las partes.

Que resulta como obligación ineludible de los Fiscales Federales iniciar la acción penal de oficio conforme lo exige el arts. 71 y 248 del C.P.; art. 65 del CPPN y arts. 25 inc C y 33 inc. B de la ley 24.946, ya que la facultad o poder que significa la titularidad de la pretensión punitiva en representación de la sociedad reside en el Ministerio Fiscal y su obligatoriedad para la promoción y seguimiento surge pristino del principio de legalidad. En tal sentido no es dable esperar que el juez actuante no corra vista a los fines del art. 180 del código de rito para darnos por enterados y requerir instrucción. En los casos en que este involucrado un procesado o condenado federal, por disposición de los Magistrados Federales.

Que la reforma del art. 175 del CPPN de acuerdo a lo dispuesto oportunamente por la ley 26.395, no debe constituir obstáculo formal alguno, para la instancia de la acción punitiva. Si bien la norma mentada, establece que la denuncia, en el caso de que se haga por ante la fiscalía, deberá hacerse por escrito, la aplicación de este precepto in extremis podría acarrear como consecuencia la orfandad de la sociedad y una violación directa las normas de fondo. Es decir, el derecho penal debe interpretarse de una forma armónica y sistémica, observando los principios de legalidad y el de debido proceso. Pareciera que el motivo que animó esta reforma habría sido brindarle al ciudadano un acceso directo y más fácil al sistema de justicia. En ese sentido, si se interpretara que los Fiscales sólo pueden recibir denuncias formuladas por escrito, y no las que se les pretendan transmitir verbalmente, la finalidad tenida en cuenta para producir la modificación legal se vería expuesta a una situación contraria a la querida, dificultándose a quienes no sepan escribir, o no se encuentren en condiciones de hacerlo, a mas de quienes tengan urgencia en suministrar la "*notitia criminis*", obteniéndose el rápido acceso a la justicia. Por ello, esta regla procesal no debe desvirtuar la posibilidad de que los magistrados reciban las denuncias que se practiquen verbalmente, ergo, actuar en consecuencia.

Que considero un deber de este Fiscal General, con facultades de Superintendencia sobre la jurisdicción (Santiago del Estero, Tucumán y Catamarca) de acuerdo a lo dispuesto por el art. 33 inc b) de la ley de Ministerios Públicos y por estar comprometida la responsabilidad internacional del Estado Federal, instruir y recomendar a los Sres. Fiscales Federales de la Jurisdicción para que, en el marco de la dispuesto por la





Ministerio Público Fiscal

Res. PGN 54/98 y 28/99 cuya copia adjunto a la presente, y con la urgencia necesaria, tomen los cursos de acción allí dispuestos y presten especial atención a los hechos como los relatados en el Informe del Visto, formulando las denuncias del caso y priorizando la preservación y/o restauración de Derechos Humanos en riesgo o conculcados sobre las cuestiones de competencia o de turno, que podrán ser dilucidadas una vez cesada la urgencia del caso. En esa línea recomiendo actuar en situaciones como las que nos ocupan sea que se configuren en cárceles provinciales o federales, sean los presos provinciales o federales.

Por lo que

RESUELVO:

I.- INSTRUIR Y RECOMENDAR a los Sres. Fiscales Generales y Fiscales Federales de la Jurisdicción para que en el marco de lo dispuesto por la Res. PGN 54/98 y 28/99, y con la urgencia necesaria, tomen los cursos de acción allí dispuestos y presten la especial atención a hechos como los relatados en el Informe del Visto formulando las denuncias del caso, dando prioridad a la preservación y/o restauración de los Derechos Humanos en riesgo o conculcados por sobre las cuestiones de competencia o de turno, que podrán ser dilucidadas una vez cesada la urgencia del caso.

II.- NOTIFICAR a la presente, con copia del Informe de practicado por APDH, así como de las Res. PGN N° 54/98 y 28/99, a los Sres. Fiscales Generales y Federales de Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero.

III.- COMUNICAR la presente al Sr. Procurador General de la Nación, a los Fiscales Federales, a los Tribunales Federales de Primera Instancia, a los Tribunales Orales Federales y a la Excma. Cámara de Apelaciones de San Miguel de Tucumán.

IV.- Fecho, ARCHIVASE.

